

ESTATUTOS



120 años haciendo historia
1903-2023

Aprobados por la Asamblea el 28 de marzo de 2023
Registrados en Cámara de Comercio de Medellín el 7 de
septiembre de 2023

Índice

Introducción	7
Capítulo 1. Nombre, naturaleza, domicilio y objeto.....	9
Capítulo 2. Del patrimonio.....	11
Capítulo 3. De los miembros, su caracterización, categorías, elección, funciones, derechos, deberes y pérdida de la calidad.....	12
Título 1. Disposiciones generales.....	12
Título 2. De los miembros correspondientes y correspondientes externos.....	14
Título 3. De los Miembros de Número.....	19
Título 4. De los Miembros Eméritos.....	21
Título 5. De los Miembros Honorarios.....	23
Capítulo 4. Órganos administrativos de la Academia.....	24
Título 1. De la Asamblea General.....	24
Título 2. De la Junta Directiva.....	26
Sección 1. Integración, periodo, elección, funciones.....	26
Sección 2. Del presidente. Funciones.....	28
Sección 3. Del vicepresidente. Funciones.....	29
Sección 4. Del secretario general. Funciones.....	29
Sección 5. Del tesorero. Funciones.....	31
Sección 6. Del secretario de actas.....	32
Capítulo 5. Del revisor fiscal.....	32
Capítulo 6. De los comités y otros cargos.....	33
Capítulo 7. Presupuesto y gastos de la Academia.....	37
Capítulo 8. Sesiones de la Academia y demás actividades...	39

Capítulo 9. Emblemas y condecoraciones de la Academia...	42
Título 1. Emblemas institucionales.....	42
Título 2. Orden Manuel Uribe Ángel.....	43
Capítulo 10. Causales de disolución, liquidación y forma de realizarla.....	44
Capítulo 11. Reforma de Estatutos y disposiciones finales...	45
Anexos	47
Anexo N°1	
Resolución número 115 del 9 de mayo de 1902 del Ministerio de Instrucción Pública, por la cual se organiza el núcleo de la Academia de Historia y Antigüedades colombianas.....	49
Anexo N°2	
Acta de Instalación de la Academia Antioqueña de Historia del 3 de diciembre de 1093.....	52
Anexo N°3	
Decreto 360 del 2 de enero de 1904 expedido por el Gobernador del Departamento de Antioquia.....	54
Anexo N°4	
Ley 86 de 1928.....	57
Anexo N°5	
Ordenanza N°46 del 7 de enero de 1986, de la Asamblea Departamental de Antioquia.....	59
Anexo N°6	
Ordenanza N°31 del 18 de diciembre de 2001, de la Asamblea Departamental de Antioquia.....	61
Anexo N°7	
Ordenanza N°27 del 12 de diciembre de 2011, de la Asamblea Departamental de Antioquia.....	63
Anexo N°8	
Resolución N°1805 del 9 de julio de 1954.....	66

JUNTA DIRECTIVA

Período 2021– 2023

Don Alonso Palacios Botero
Presidente

Don José María Bravo Betancur
Presidente Honorario

Don Luis Fernando Múnera López
Vicepresidente

Doña Gloria Isabel Muñoz Castañeda
Secretaria General

Don Gustavo Bustamante Morato
Tesorero

Don Luis Efraín Mosquera Ruales
Secretario de Actas

COMISIÓN PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS

Don Orlando Montoya Moreno
Don Rafael Iván Toro Gutiérrez
Don Ricardo Zuluaga Gil
Don Orestes Zuluaga Salazar

INTRODUCCIÓN

Durante más de una década se aplicaron en la Academia los estatutos que se habían puesto en vigencia en el 2012.

En el año 2023 se consideró que era conveniente hacer una revisión de los mismos y después de cumplir con todas las exigencias y procedimientos estatutarios y legales, se aprobaron unas nuevas normas que comenzaron a regir a partir de septiembre de este año.

Los nuevos estatutos han sido el fruto de intensos debates y horas de trabajo de la Junta Directiva, los comisionados y posteriormente la Asamblea de socios en pleno para lograr el propósito de acordar unas reglas y disposiciones que se adaptaran mejor a los tiempos actuales.

Se conservó el ordenamiento de los estatutos que regían hasta el momento, se conservó la estructura organizacional de la entidad, se actualizaron y precisaron algunos textos y se hicieron modificaciones en algunas materias para estar acordes con las nuevas realidades.

El escudo de la institución fue sometido a un amplio debate y después de evaluar cerca de ocho opciones, se decidió por votación a dos vueltas, por conservar su estructura básica, mantener la efigie de don Jorge Robledo en la parte central y modificar el orden de las leyendas para resaltar el nombre de la Academia.

Se creó la orden Manuel Uribe Ángel y se definió su composición elíptica con la imagen central de don Manuel y se dieron pautas para su otorgamiento

Se conservó la sesión solemne del doce de octubre para la posesión de los nuevos dignatarios elegidos por la Asamblea.

La virtualidad se incluyó para facilitar el uso de las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación con el fin de permitir decisiones, reuniones, conversatorios, conferencias y diálogos con diferentes actores sin necesidad de una presencialidad física en la sede de la institución.

En síntesis, los nuevos estatutos de la Academia Antioqueña de Historia que rigen a partir de septiembre del 2023, se adaptan a las nuevas circunstancias, cumplen a cabalidad los objetivos y los propósitos establecidos desde su fundación hace 120 años y se someten a los principios que han dado vida a esta institución más que centenaria y benemérita.

ALONSO PALACIOS BOTERO
Presidente
Medellín, septiembre de 2023.

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA

Aprobados en segundo debate el 28 de marzo de 2023

Capítulo 1

Nombre, naturaleza, domicilio y objeto

Art. 1. Nombre, naturaleza y domicilio. La ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA es una corporación de creación oficial, de carácter cultural, autónoma y sin ánimo de lucro, que se rige por el derecho privado y por los principios de servicio, pluralismo, responsabilidad individual, normatividad, democracia, convivencia, austeridad y economía.

Se fundó el 3 de diciembre de 1903, previa autorización de la Academia Colombiana de Historia en su sesión del 15 de octubre del mismo año y con la posterior aprobación del Ministerio de Instrucción Pública de la República de Colombia; oficializada mediante el Decreto 360 del 2 de enero de 1904 expedido por el gobernador del departamento de Antioquia bajo el nombre de Academia de Historia, Geografía y Arqueología de Antioquia, y reconocida mediante el artículo 16 de la Ley 86 de 1928. El Ministerio de Justicia le reconoció personería jurídica a través de la Resolución N° 1805 de 1954.

Su domicilio es la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia, República de Colombia.

Art. 2. Objeto general. Estudiar, investigar, analizar y difundir la historia, la historiografía, la geografía de Antioquia y de Colombia y servir de cuerpo consultivo al gobierno.

Art. 3. Objetos específicos.

a) Fomentar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones que estimulan la investigación y la divulgación histórica.

- b) Servir de cuerpo consultivo a las entidades oficiales en todo lo referente a asuntos históricos, en especial al Departamento de Antioquia y, en general, a los diversos órganos del poder público. Para este fin podrá invitar a participar a personas o entidades externas a la Academia.
- c) Trabajar en la actualización y revisión de conceptos y métodos aplicados a la historia y demás disciplinas relacionadas con ella.
- d) Colaborar con otras instituciones en la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, tanto material como inmaterial, del Departamento de Antioquia.
- e) Promover cursos de actualización, enseñanza, metodología, crítica e investigación histórica, con criterios de imparcialidad y exactitud.
- f) Establecer relaciones con entidades públicas o privadas, con otras academias, con los diversos centros de historia del departamento de Antioquia, con los programas académicos de historia de las universidades, con las asociaciones de historiadores y, en general, con otras instituciones culturales.
- g) Cooperar con las entidades públicas y privadas en la celebración de actos conmemorativos de carácter histórico propiciando la conservación del patrimonio documental de la Nación.
- h) Crear conciencia y velar por la conservación del patrimonio histórico y cultural, tanto material como inmaterial, del departamento de Antioquia y fomentar la difusión de acontecimientos históricos y conmemoraciones a través de los diversos medios de comunicación.
- i) Difundir por medio del *Repertorio Histórico*, la página web de la Academia y los demás medios de comunicación a su alcance, los estudios realizados por sus miembros y las investigaciones históricas que lo ameriten.
- j) Fomentar la aproximación de docentes, investigadores, estudiantes y público en general a las actividades de la Academia a través de la página web, la consulta en biblioteca y las sesiones públicas.

- k) Suscribir convenios de cooperación con entidades culturales afines y asesorar mediante contratación interinstitucional, estudios e investigaciones de carácter histórico o interdisciplinario.
- l) Estimular la creación de centros de historia en los municipios antioqueños y promover entre los existentes, la comunicación y acciones conjuntas.

Parágrafo. Cuando se elevare una consulta por parte del Gobierno departamental o por otro órgano estatal, el presidente de la Academia procederá a designar una comisión compuesta por académicos de reconocida solvencia y conocimiento sobre el tema, quienes compulsarán y ponderarán las fuentes y material bibliográfico disponible, antes de emitir su concepto debidamente sustentado por escrito.

Capítulo 2 Del patrimonio

Art. 4. El patrimonio principal de la Academia es inmaterial, como promotora de los estudios históricos y de los valores cívicos en el departamento de Antioquia. La Academia Antioqueña de Historia, velará por la conservación y promoción de todos los bienes de la corporación, tanto los materiales como los inmateriales.

Son bienes y rentas de la Academia:

- a) Los bienes inmuebles, muebles e intangibles que le pertenezcan.
- b) Las donaciones que le hagan sus miembros y otras personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado.
- c) Los provenientes de las entidades territoriales por destinación especial o los derivados de los contratos con las entidades de derecho público o privado, por los servicios prestados.

- d) Los ingresos por venta de publicaciones escritas o digitales.
- e) Rendimientos financieros y económicos.

Capítulo 3

De los miembros, su caracterización, categorías, elección, funciones, derechos, deberes y pérdida de la calidad

Título 1. Disposiciones generales

Art. 5. Caracterización. Los miembros serán personas preferentemente domiciliadas en el departamento de Antioquia, de prestancia ética, cívica e intelectual y amantes de la historia. Su elección se realizará de acuerdo con las diferentes categorías de miembros que se contemplan.

Art. 6. Categorías. La Academia estará integrada por:

- a) Un número indeterminado de Miembros Correspondientes, residentes en el departamento de Antioquia.
- b) Un número indeterminado de Miembros Correspondientes externos, radicados fuera del departamento de Antioquia o en el exterior.
- c) Veintiocho (28) Miembros de Número.
- d) Una cantidad indeterminada de Miembros Eméritos, a quienes la corporación exalte a tal categoría, de entre sus académicos de Número.
- e) Un número indeterminado de Miembros Honorarios, a quienes la corporación exalte a tal categoría.

Art. 7. Derechos generales. Además de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes de la República, los miembros de la Academia tendrán derecho al buen nombre como académicos y, muy especialmente, a los derechos inherentes a cada categoría. En su condición de autores de

trabajos históricos, gozarán de los derechos de autor contemplados en las disposiciones jurídicas.

Art. 8. Deberes generales. Los integrantes de la Academia tendrán los siguientes deberes:

- a) Asumir un comportamiento cívico y ético intachable.
- b) Aportar al cumplimiento de los objetivos de la corporación, con asistencia a los actos, la realización de investigaciones, actividades de divulgación y otros similares.
- c) Asistir con puntualidad a los actos oficiales de la Academia; a las asambleas ordinarias y extraordinarias. La asistencia será presencial o virtual, según se convoque.
- d) Colaborar en las actividades que la Academia les solicite.

Art. 9. Pérdida de la calidad de miembro de la Academia: La calidad de asociado, en cualquiera de sus categorías, se pierde por:

- a) Muerte del académico.
- b) Renuncia irrevocable.
- c) Suspensión de derechos políticos y de ejercicio de la ciudadanía.
- d) Plagio comprobado y vulneración de derechos de autor.
- e) Ausencia prolongada no justificada y falta permanente de participación en las actividades de la entidad.
- f) Faltas graves que impliquen conductas dolosas o realizadas con culpa gravísima de alguno de sus miembros, en contra del buen nombre de la Academia o de su patrimonio; así mismo, cuando alguno de sus miembros incurra en actitud agresiva o calumniosa en contra de la corporación, de sus dignatarios o demás académicos.

Parágrafo 1: En los casos enunciados en los literales b) y c), el académico podrá solicitar reingreso a la Academia, pero deberá someterse al proceso previsto para el ingreso de miembros correspondientes, teniendo en cuenta que en lo

relacionado con el literal c) deberá haber recuperado los derechos aludidos.

Parágrafo 2: En los casos enunciados en los literales c), d), e) y f) se requiere adelantar un proceso disciplinario a cargo del respectivo Comité Disciplinario y de Ética.

Parágrafo 3: El proceso disciplinario se adelantará sin perjuicio de la acción penal, fiscal o civil a que pueda haber lugar cuando la falta sea grave. Por falta grave se entenderá la vulneración dolosa o culposa grave de las disposiciones normativas legales vigentes, conforme a la valoración expresa del Comité Disciplinario y de Ética de la Academia (Art.46).

Parágrafo 4: Las faltas y las sanciones serán tipificadas en un reglamento interno especialmente diseñado para el efecto. Reglamento que elaborará la Junta Directiva y presentará a la Asamblea General para su aprobación, por votación secreta y mayoría simple; luego de lo cual entrará a regir para la correspondiente aplicación por el Comité Disciplinario y de Ética.

Título 2. De los miembros correspondientes y correspondientes externos

Art. 10. Requisitos para Miembro Correspondiente.

Miembro Correspondiente es la categoría inicial para las personas que ingresan a la Academia, mediante el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Dedicación o afición a los estudios históricos. Se tendrá en cuenta la trayectoria en docencia e investigación. Así como la producción y publicación de contenidos históricos digitales.
- b) Haber publicado o tener en proyecto la publicación de trabajos de investigación histórica, geográfica o antropológica, y de calidad aceptable.
- c) Gozar de reconocida honorabilidad.

- d) Manifestación escrita del candidato de su interés y disponibilidad de participar en las actividades de la Academia.

Parágrafo 1: Para la admisión de nuevos Miembros correspondientes se requerirá la previa presentación y sustentación de un trabajo académico que verse sobre historia de Antioquia y que con antelación haya sido evaluado por dos pares académicos anónimos.

Art. 11. Requisitos para Miembro Correspondiente Externo. Para ser miembro Correspondiente externo al departamento de Antioquia se requiere el cumplimiento de las cuatro condiciones siguientes:

- a) Gozar de reconocida honorabilidad.
- b) Dedicación o afición a los estudios históricos, en especial a la historia de Antioquia o de Colombia.
- c) Haber publicado en forma impresa, electrónica o audiovisual trabajos de índole histórico y de competente calidad como producto en su metodología y aparato crítico. Se tendrá como equivalencia haber desarrollado trabajos ampliamente reconocidos y documentados en actividades afines a la historia (museografía, conservación del patrimonio, difusión, etc.), el cual será evaluado por pares académicos.
- d) Probar destacada producción intelectual en la materia, en forma impresa, digital o audiovisual. Para ello adjuntará copias físicas o direcciones electrónicas donde puedan consultarse.
- e) Manifestación escrita del candidato de su interés y disponibilidad de participar en las actividades de la Academia.

Parágrafo: Se considera destacada producción intelectual en la materia, la publicación de al menos un libro por un sello editorial de reconocida trayectoria en el medio, la publicación de cinco artículos en revistas especializadas o mínimo dos libros como autor independiente.

Art. 12. Miembros Correspondientes Externos por Reciprocidad. Por acuerdo o convenio expreso entre la Junta Directiva de la Academia Antioqueña de Historia y sus homólogas del país o del exterior, podrán ser miembros correspondientes externos de esta, los miembros numerarios, honorarios y eméritos de aquella que en igual sentido reciban los de igual categoría de esta corporación. En este caso, los únicos requisitos son la reciprocidad entre Academias y el envío de las hojas de vida. Se considerarán posesionados a partir del momento de la suscripción del convenio. Las insignias y diplomas podrán enviarse y recibirse por correo postal o mensajería.

Art. 13. Ingreso. Salvo lo preceptuado en el artículo precedente, el ingreso de los miembros correspondientes y correspondientes externos se verificará de la manera siguiente:

Dos o más académicos de número pondrán a consideración del Comité de Admisiones, por escrito, la solicitud de ingreso, junto con la información respectiva del candidato que constará de: i) Su hoja de vida, ii) una muestra física representativa de sus publicaciones o actividades afines a la historia, iii) el trabajo de ingreso, y iv) la manifestación escrita de interés, compromiso y disponibilidad para participar en las actividades de la Academia.

El Comité de Admisiones evaluará la hoja de vida y el material adjunto que sustenta los méritos del candidato. Si la evaluación es favorable, someterá el trabajo de ingreso del aspirante a concepto de un par académico, el cual deberá pronunciarse en un lapso de tiempo no mayor a dos meses después de su recepción.

Si este último concepto resulta favorable sin salvedades, el Comité de Admisiones presentará a la plenaria de la Academia, en los meses de abril y agosto, el informe sobre los candidatos recomendables para ser admitidos; en caso contrario, se informará como aplazado, sin expresar ningún otro detalle o justificación.

El presidente dispondrá la elección de los recomendables, mediante votación secreta. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto que asistan a la sesión.

Parágrafo 1: El admitido comenzará a ejercer sus funciones a partir del momento de la posesión en la sesión solemne del 12 de octubre siguiente al mes del ingreso, en la que se le leerán sus derechos y deberes, se le tomará el juramento y se le entregará el diploma y el escudo de la Academia. Desde la sesión siguiente a la fecha en que haya sido admitido puede asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Academia, e incluso puede exponer en este interregno su trabajo de ingreso.

Parágrafo 2: En caso de que el nuevo miembro no asista a la sesión solemne del 12 de octubre para su posesión, deberá presentar excusa válida y posesionarse ante el presidente en los noventa (90) días calendario siguientes. De no hacerlo perderá su calidad de miembro correspondiente.

Parágrafo 3: Los candidatos que no sean admitidos podrán ser presentados nuevamente después de un año.

Parágrafo 4: Previo a la elección, las hojas de vida de los aspirantes a ingresar se enviarán a las direcciones electrónicas que los miembros de la Academia con derecho a elegir tengan registradas en Secretaría y se publicarán en los medios digitales de la entidad, para facilitar su divulgación. Dichas hojas de vida podrán ser impugnadas por cualquier miembro, mediante escrito dirigido en sobre sellado al Comité de Admisiones, el cual valorará la objeción y decidirá al respecto. Esta información es confidencial.

Art. 14. Derechos específicos de los Miembros Correspondientes.

- a) Participar en el desarrollo de las actividades académicas y deliberar durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia.

- b) Asistir a la Asamblea General, en la que tendrán voz y derecho a voto, solo restringido a los casos taxativamente contemplados en los Estatutos (Art. 30).

Art. 15. Deberes específicos de los Miembros Correspondientes.

- a) Asistir a las sesiones de la Academia, presencial o virtualmente según sea el caso, en una de las cuales, durante el año siguiente a su elección, expondrá su trabajo de ingreso propuesto como requisito de admisión. La Junta Directiva programará la fecha en que deberá efectuarse tal presentación.
- b) Entregar al Comité de Publicaciones copia del trabajo de ingreso con destino a su posible inclusión en el *Repertorio Histórico*.
- c) Guardar lealtad y respeto con la institución.
- d) Presentar anualmente un trabajo de investigación, divulgación, conservación y recuperación sobre un tema histórico específico, que cumpla con las normas universalmente establecidas.
- e) Colaborar con las actividades que le sean asignadas por la Junta Directiva de la Academia Antioqueña de Historia.
- f) Los miembros correspondientes externos, podrán servir de par académico para evaluar los trabajos de ingreso propuestos por los aspirantes.

Parágrafo. Los miembros correspondientes podrán enviar sus investigaciones al Comité de Publicaciones para ser incluidas en el Repertorio Histórico, o para que sean leídas en las sesiones de la corporación por alguno de los miembros.

Art. 16. Sanciones específicas a los Miembros Correspondientes externos o residentes en el Departamento. La calidad de miembro correspondiente podrá declararse insubsistente por las siguientes causales:

- a) Si en el transcurso del año siguiente a la elección no presentaren al comité de publicaciones el trabajo estatuido

y no lo sustentaren en sesión ordinaria, siempre y cuando la Academia le brinde la oportunidad de hacerlo.

- b) Si dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas sin excusa válida según decisión del Comité Disciplinario y de Ética, o si los miembros correspondientes externos no presentan el informe de que trata el artículo 13 inciso 3, en el tiempo allí previsto, o no hacen manifestaciones de cercanía de cualquier tipo, con la Academia, por lo menos cada dos años.
- c) Si los miembros correspondientes externos o residentes en el departamento no se posesionan en la sesión del 12 de octubre y, de existir excusa, no lo hacen en los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.
- d) Si dejaren de participar durante un año en las actividades que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Título 3. De los Miembros de Número

Art. 17. Los miembros de número constituyen la esencia de la institución.

Art. 18. Requisitos. Serán ascendidos a Numerarios los académicos Correspondientes que:

- i) Se hayan destacado por sus servicios a la Academia,
- ii) Por su aporte intelectual, investigativo o de divulgación de la Historia, bien sea mediante conferencias, impresos o audiovisuales, y
- iii) Por la asiduidad no menor al 75% en la asistencia a las sesiones, asambleas y eventos de los dos últimos años.

Parágrafo. La calidad de Miembro de Número no se podrá alcanzar antes de tres (3) años de pertenencia a la institución como Miembro correspondiente.

Art. 19. Promoción. El ascenso se verificará de la manera siguiente:

Cuando hubiere ocurrido una vacante de miembro de Número el presidente la declarará, y en la sesión siguiente se efectuará la elección de entre aquellos Miembros Correspondientes que sean presentados por dos o más académicos de Número o por los Eméritos.

Los miembros con derecho a voto procederán a la elección en votación secreta, previo el retiro del recinto de los candidatos. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta y la aceptación del elegido.

Parágrafo 1: Los elegidos comenzarán a ejercer sus funciones desde el momento de su aceptación. En la sesión solemne del 12 de octubre siguiente a la fecha de la elección se les tomará el juramento, se les impondrá la venera y se les entregará el diploma correspondiente.

El elegido deberá presentar un trabajo de investigación histórica ante el comité de publicaciones y deberá sustentarlo ante la asamblea dentro del año siguiente a su elección, en fecha que determine la Junta Directiva.

Parágrafo 2: En caso de que el corporado no asista a la sesión solemne del 12 de octubre para su posesión, deberá presentar excusa válida y posesionarse ante el presidente en los treinta (30) días calendario siguientes. De no hacerlo, se considerará fallida su elección de numerario, el sillón recupera la calidad de vacante sin que medie necesidad de nueva declaratoria, y deberá convocarse a nueva elección.

Parágrafo 3. El nuevo Miembro de Número presentará por escrito y sustentará un trabajo académico que verse sobre la Historia de Antioquia, en fecha asignada por la Junta Directiva.

Parágrafo 4. A los elegidos se leerá los derechos y deberes como numerarios y acto seguido manifestarán de viva voz su aceptación. El presidente los posesionará en esa misma instancia previo juramento de rigor. El diploma y la venera que acreditan su nueva calidad los recibirán en la sesión solemne del 12 de octubre o en la fecha convenida dentro del término prescrito en el parágrafo 2, del presente artículo.

Art. 20. Derechos Específicos de los Miembros de Número: Los miembros de Número tienen derecho a:

- a) Participar y decidir en la Asamblea General.
- b) Elegir y ser elegidos para los diversos cargos y comités de la Academia.
- c) Participar en la admisión de nuevos miembros en cualquiera de sus categorías, de acuerdo con las normas estatutarias.
- d) Elegir los miembros de la Junta Directiva.
- e) Reformar los Estatutos de la corporación.
- f) Presentar sus investigaciones históricas para su posible publicación en el Repertorio Histórico de la Academia.

Art. 21. Deberes específicos de los Miembros de Número. Sus deberes son:

- a) Asistir a las reuniones presenciales o virtuales y votar en todos los asuntos que lo requieran.
- b) Contribuir con sus trabajos a los fines investigativos, al esclarecimiento y al avance de los estudios históricos.
- c) Presentar a la Academia trabajos de investigación histórica.
- d) Preparar trabajos para el Repertorio Histórico y para las demás publicaciones de la institución.
- e) Cooperar con las comisiones, tanto de orden estatutario como en las accidentales que lleguen a configurarse para el mejor funcionamiento de la Academia. En caso de discrepancia en los conceptos, podrán presentar sus observaciones.
- f) Obrar con lealtad y respeto con la institución.
- g) Participar en conferencias y conversatorios que programe la corporación.
- h) Entregar copia de la hoja de vida actualizada en formato elaborado por la Academia.

i) Mantener actualizado ante la Secretaría General un correo electrónico y un número telefónico.

Parágrafo: Si un miembro de Número dejare de asistir a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas sin excusa, podrá inscribirse en la lista de Miembros Correspondientes, previa determinación del Comité Disciplinario y de Ética, caso en el cual, se declarará vacante el sillón y se convocará para la promoción de un nuevo Miembro de Número.

Título 4. De los Miembros Eméritos

Art. 22. Miembros Eméritos. Podrán ser exaltados a esta dignidad los académicos de Número, en reconocimiento a su trayectoria académica, o a los servicios prestados a la institución o por haber cumplido 80 o más años de edad.

Art. 23. Promoción. Su promoción se verificará de la manera siguiente:

En una sesión ordinaria, dos o más académicos de Número presentarán solicitud por escrito sobre ascenso del candidato, destacando las cualidades por las cuales juzgan que merece ser exaltado a tal categoría.

El presidente pondrá la solicitud a consideración de los académicos numerarios y eméritos, y luego se procederá a votación secreta, en la cual deberá confluir la intención de la mayoría absoluta de votos, con un cuórum conformado por un mínimo de quince (15) académicos de número, honorarios y meritorios, incluidos en el cuórum los votos debidamente delegados.

Art. 24 Notificación, declinación y silencio positivo. La Junta Directiva por conducto del secretario general y con la firma del presidente, notificará por escrito al numerario beneficiado con la distinción quien podrá declinarla por medio escrito en un término inferior a los sesenta (60) días calendario. Transcurrido este lapso, si guardare silencio, su promoción quedará en firme.

Art. 25. Posesión. Los Miembros Eméritos se posesionarán en la sesión correspondiente a la celebración del aniversario de fundación de la Academia y Día de la Gratitud, en el mes de diciembre de cada año.

Art. 26. Derechos Específicos de los Miembros Eméritos. Los Miembros Eméritos gozarán de los mismos derechos de los miembros de Número y no tienen obligación de asistir a las sesiones de la Academia.

Parágrafo. Cuando un Miembro de Número sea exaltado a la categoría de Emérito, el presidente de la corporación declarará la vacante de su sillón y se procederá a su provisión en la sesión siguiente, siempre y cuando la aceptación por parte del exaltado sea expresa o haya transcurrido el tiempo de silencio positivo, como lo dispone el artículo 24.

Título 5. De los Miembros Honorarios

Art. 27. Miembros Honorarios. Podrán ser elegidos como tales únicamente las personas que no pertenezcan a la corporación y que:

- a) Se hayan destacado por sus aportes a la sociedad, la ciencia, la cultura, el arte o la educación.
- b) Quienes hayan desempeñado cargos importantes en el Estado y en la sociedad.
- c) Quienes presten servicios importantes en el campo cultural o económico en beneficio de la Academia,
- d) Quienes hayan aceptado previamente la nominación.

Art. 28. Elección. Se verificará como la de los Miembros de Número.

Parágrafo. Los miembros honorarios carecen de obligaciones y cargos onerosos con la Institución.

Capítulo 4 **Órganos administrativos de la Academia**

Art. 29. Los órganos administrativos de la Academia serán:

- a) La Asamblea General,
- b) La Junta Directiva.

Título 1. De la Asamblea General

Art. 30. La Academia tendrá tres (3) clases de Asambleas Generales y se procurará que dichas asambleas sean presenciales:

- a) La Asamblea General Ordinaria de marzo de cada año, en la cual se tratarán los asuntos financieros y contables. En esta Asamblea general la Junta Directiva presentará un informe de las actividades financieras y contables. El revisor fiscal también presentará su informe. El tesorero pondrá a consideración de la Asamblea el balance, para ser aprobado o improbadado.
- b) La Asamblea General Ordinaria correspondiente al mes de septiembre, cada dos años, en la cual se elige Junta Directiva de la Academia.
- c) La Asamblea General Extraordinaria, la cual sesionará cuando lo determine el presidente, cuando la convoquen la Junta Directiva, el revisor fiscal, o cuando, al menos, un veinte por ciento (20%) de los miembros de Número así lo solicitare por escrito.

Parágrafo 1: La citación a Asamblea General Extraordinaria se debe realizar mediante aviso que será publicado en la página Web de la Academia y enviada a los correos electrónicos que los miembros tengan registrados en Secretaría, al menos con siete (7) días calendario de antelación.

Parágrafo 2: En caso de tratarse de la Reforma de Estatutos o del nombramiento de la Junta Directiva, dicha citación deberá enviarse a los correos de los miembros y subirse a la página Web de la Academia con un mes de anticipación, informando el objeto específico de la misma.

Parágrafo 3: El revisor fiscal podrá asistir a las reuniones de las Asambleas Generales, con excepción de la Asamblea General en la que se elige la Junta Directiva de la Academia.

Parágrafo 4: Todas las Asambleas generales podrán deliberar y decidir en situaciones de calamidad, salubridad u orden público utilizando medios electrónicos que le permitan una comunicación simultánea entre sus integrantes y garantizando el ejercicio de la votación secreta e individual, en los casos en que esté indicada. En este caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir con inmediatez de acuerdo con el medio empleado. No obstante, en condiciones de normalidad, la Asamblea sesionará de preferencia en modalidad presencial y podrá habilitarse como sesión mixta para garantizar la participación de los miembros con severos problemas de salud o limitación en su movilidad.

Parágrafo 5: Para las votaciones que se realizaren en todas las asambleas y reuniones se decidirá por mayoría simple y, en caso de presentarse empate, en el sentido de la votación, ésta se repetirá transcurridos diez minutos y se repetirá la votación hasta que se logre la mayoría simple.

Art. 31. Conformación de la Asamblea General. La Asamblea General la constituyen los miembros de Número, los Eméritos y los Correspondientes. Los miembros de Número y los Eméritos que asistan tienen voz y voto en las deliberaciones y decisiones. Los miembros Correspondientes NO tendrán derecho a voto en los siguientes casos:

- a) Elección de Junta Directiva.
- b) Promoción de miembros de Número, exaltación a Eméritos, a Honorarios y Admisión de miembros correspondientes.
- c) Reforma de los estatutos de la corporación.

Art. 32. Quórum y mayorías de las Asambleas Generales. Para deliberar se requiere la asistencia personal, virtual o por poder de al menos la mitad más uno de los miembros numerarios y eméritos. En caso de no alcanzarse este número, media hora después de la fijada en la citación, la

Asamblea sesionará con un número plural de al menos diez (10) de tales miembros.

Para la toma de decisiones se requiere además del cuórum anotado, la mitad más uno de los votos de los académicos que hayan sido acreditados ante la asamblea, incluidos los votos de los delegados.

Se permite el voto delegado, limitándolo a que un miembro de número solamente pueda representar a un solo miembro que no asista. Esto debe autorizarlo mediante comunicación escrita, debidamente firmada y con manifestación expresa de si el delegatario podrá decidir sobre el voto a producir o si, por el contrario, el delegante define el sentido del voto, lo cual instará expresamente en su comunicación.

Título 2. De la Junta Directiva

Sección 1. Integración, periodo, elección, funciones

Art. 33 Integración. La Junta Directiva está compuesta por: presidente, vicepresidente, secretario general, tesorero y secretario de actas.

Art. 34. Periodo. El periodo de los miembros de la Junta Directiva será institucional de dos años y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo para el mismo cargo, salvo el secretario general, el tesorero y el secretario de actas, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario general serán desempeñados por miembros de número o eméritos; los de tesorero y secretario de actas podrán ser desempeñados por miembros correspondientes.

Art. 35. Elección. La elección de Junta Directiva se realizará en la Asamblea general de septiembre, mediante votación secreta de los miembros de Número y eméritos, para cada uno de los cargos que han de proveerse. La elección se determinará por mayoría simple.

Al efecto se nombrará un presidente y un secretario ad hoc, quienes deberán ser miembros numerarios o eméritos, para dirigir y coordinar la asamblea de elección. Así mismo, se nombrará una comisión verificadora del acta de la Asamblea, y otra más, para la aprobación de la respectiva acta, en la cual se recogerán los pormenores de la elección.

Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se realizarán, al menos, una vez por mes.

El secretario de actas será designado por la Junta Directiva elegida.

Parágrafo. La Junta Directiva llenará las vacantes que se presenten en ella. Los elegidos completarán el periodo institucional del dignatario a quien sustituyen.

Art. 36. Funciones. La Junta directiva deberá:

- a) Conocer el manejo administrativo de la Academia.
- b) Ejecutar los mandatos de la Asamblea.
- c) Vigilar la ejecución del presupuesto.
- d) Velar por el cumplimiento del objeto general y los objetos específicos de la Academia.
- e) Expedir los reglamentos internos inherentes al funcionamiento de la corporación.
- f) Celebrar acuerdos o convenios con academias homólogas externas para admitir, en reciprocidad, a los miembros de una y otra, tal como se estipula en el artículo 12.

Art. 37. Quórum y mayorías de la Junta Directiva.

Para sesionar se requiere, al menos, la presencia de tres de sus miembros, entre los cuales debe estar el presidente o, en su defecto, el vicepresidente. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo 1: Reuniones no presenciales. La junta Directiva podrá deliberar y decidir utilizando medios

electrónicos que le permitan una comunicación simultánea entre sus integrantes. En este caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir con inmediatez, de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo 2: Reuniones extraordinarias. Cuando haya transcurrido más de un mes sin que se reúna la Junta Directiva, o cuando se considere que ha sucedido un acontecimiento grave que amerite citarla, el revisor fiscal, tres miembros de la Junta Directiva u ocho (8) de los Miembros de Número de la Academia, podrán citar a reunión, en la que solo podrá ocuparse del tema señalado en la citación.

Art. 38. Incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil no podrán participar en la ejecución de contratos que impliquen remuneración, so pena de incurrir en falta grave.

Sección 2. Del presidente. Funciones

Art. 39. Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Academia y dar cumplimiento a las actividades que de tal situación se deriven, tales como firmar contratos, representarla judicial y extrajudicialmente, recibir donaciones y herencias, ejecutar operaciones de crédito, etc. En tal virtud, otorgará los poderes y mandatos que sean necesarios.
- b) Asignar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la corporación.
- c) Adoptar la orientación general de la Institución, en cuanto a programación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades que conduzcan al cumplimiento de sus objetivos.
- d) Presidir las sesiones de la Academia, dirigir sus debates en forma parlamentaria, y presidir las sesiones de la Junta Directiva.

- e) Llevar la representación oficial de la Academia en las relaciones interinstitucionales, o hacerse representar por un miembro de la institución en aquellas circunstancias en que su presencia no sea imperativa.
- f) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los reglamentos de la Academia.
- g) Velar por la preservación e incremento de los patrimonios económico e histórico de la corporación.
- h) Ordenar las erogaciones ordinarias de la institución hasta por un monto de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- i) Solicitar autorización a la Junta Directiva para hacer erogaciones de carácter extraordinario o que superen el tope anterior.
- j) Solicitar a la Junta Directiva autorización para hacer adiciones o traslados presupuestales, requeridos para el adecuado cumplimiento de los objetivos.
- k) Designar, cuando las circunstancias lo ameriten, un miembro o una comisión para que haga el seguimiento de los contratos de la corporación en cuanto a: cumplimiento de los objetivos, plazos de entrega de resultados parciales o totales, subcontratación de acuerdo con los requisitos legales, observación de la formación académica, experiencia, inhabilidades de los subcontratistas, asignación de honorarios y cumplimiento con los pagos, todo ello sin perjuicio de la interventoría externa exigida, según el caso.
- l) Señalar los días en que deban celebrarse reuniones extraordinarias de la Junta Directiva.
- m) Distribuir las tareas académicas y designar con equidad, oportunidad y sindéresis los miembros que deban asistir o llevar la palabra en los actos en que sea conveniente la representación de la Academia.
- n) Firmar la correspondencia.
- o) Integrar comisiones permanentes o accidentales, cuando lo estime conveniente.

Sección 3. Del vicepresidente. Funciones

Art. 40. Son funciones del vicepresidente:

- a) Ejercer las funciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal del mismo.
- b) Presidir el Comité de Admisiones.
- c) Dirigir y coordinar, con los comités que fuere necesario integrar, la parte académica de la corporación, la publicación del Repertorio Histórico y las que extraordinariamente se editaren.
- d) Propender por la formación, cualificación y actualización académica de los asociados.
- e) Las demás que le asigne el presidente.

Sección 4. Del secretario general. Funciones

Art. 41. Son funciones del secretario general:

- a) Recibir y tramitar la correspondencia.
- b) Coordinar las relaciones públicas de la Academia.
- c) Redactar y firmar las Actas de la Junta Directiva, y respaldar con su firma los documentos oficiales de la Academia, en conjunto con la del presidente.
- d) Ejecutar, de acuerdo con el presidente, lo acordado en las reuniones de Asambleas y Junta Directiva de la Academia.
- e) Velar por la buena marcha de las dependencias de la corporación, por la conservación de su sede, de los libros y archivos, de las actas, de los informes sobre nuevos miembros, de los concursos, etc.
- f) Recibir e informar oportunamente sobre las publicaciones llegadas a la Academia, realizando el canje correspondiente.
- g) Llevar el inventario de los muebles y enseres de la corporación.
- h) Actualizar periódicamente la hoja de vida de los asociados.

- i) Dirigir y controlar, de acuerdo con el correspondiente reglamento, el personal al servicio de la Academia, cuidando de que se ajusten a las funciones asignadas.
- j) Colaborar con el presidente, el vicepresidente y el tesorero en el suministro de los datos e informes que le sean solicitados.
- k) Redactar, de acuerdo con el presidente y la Junta Directiva, la memoria anual que deberá presentarse en la sesión solemne del 12 de octubre. Igualmente, tendrá a su cargo la preparación de los demás requerimientos de tipo estatutario.
- l) Comunicar la aceptación de ingreso a los miembros Correspondientes, la promoción de miembros de Número, la exaltación de miembros Eméritos y Honorarios.
- m) Entregar, a su retiro, la oficina y toda la sede, mediante inventario pormenorizado.
- n) Atender y tramitar la correspondencia que se recibe y envía, las cuentas de correo y mensajería y la organización del archivo de gestión documental impreso y los archivos electrónicos.
- ñ) Coordinar con el presidente y la mesa directiva las estrategias de gestión de comunicaciones a través de la página Web y las redes sociales.
- o) Preparar y registrar los diplomas y demás certificaciones de documentos que hayan de expedirse.
- p) Convocar, en coordinación con el presidente, a las sesiones de la corporación, las comisiones y demás reuniones que se acuerden.

Parágrafo: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el secretario general podrá tener uno o más auxiliares, cuyas funciones determinará de común acuerdo con el presidente.

Sección 5. Del tesorero. Funciones

Art. 42. Son funciones del tesorero:

- a) Llevar los registros correspondientes a su cargo, coordinar

y supervisar el registro contable y las conciliaciones de las cuentas corrientes y de ahorros de la Academia con los ingresos y la ejecución del gasto autorizado por presidencia.

- b) Custodiar los títulos valores y demás documentos financieros de la corporación.
- c) Cobrar oportunamente los aportes que debe recibir la Academia por diferentes conceptos, y guardarlos debidamente.
- d) Cancelar oportunamente los gastos de la Academia ordenados por el presidente.
- e) Cancelar oportunamente los gastos de tipo laboral y fiscal.
- f) Presentar cada mes al contador los comprobantes correspondientes, los extractos bancarios y la documentación pertinente para el adecuado y expedito cumplimiento de su función.
- g) Presentar cada mes, en la sesión ordinaria de los miembros de la Academia, previa discusión y aprobación por la Junta Directiva, un breve informe de la evolución de las finanzas, y presentar cada año un informe sobre el desempeño de su cargo.
- h) Presentar a la Asamblea General del mes de marzo de cada año, el balance financiero para ser aprobado o improbadado por los miembros.
- i) Rendir los informes que exijan las normas legales.

Parágrafo 1: Todo cheque, título valor, orden de pago que se gire por parte de la Academia, deberá contar para su plena validez, al menos, con la firma de dos (2) de los tres (3) miembros autorizados para ello, a saber, el presidente, el secretario general y el tesorero.

Parágrafo 2: Se podrán adoptar complementariamente otras formas de pago, de acuerdo con el avance de la tecnología en la materia, como débitos automáticos y pagos electrónicos, previamente autorizados por la Junta Directiva.

Sección 6. Del secretario de actas

Art. 43. Funciones. Su función será la de redactar las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de las Asambleas que realice la Academia, y leerlas en la sesión siguiente para su consideración y aprobación, sin perjuicio de las demás funciones que le asigne el presidente.

El secretario de actas deberá hacer el control de asistencia a las asambleas y sesiones ordinarias y llevar los registros estadísticos correspondientes.

El secretario de actas certificará en las asambleas los socios que estén activos y hábiles para deliberar y decidir.

Capítulo 5 Del revisor fiscal

Art. 44. Perfil, elección y periodo. El revisor fiscal tendrá que ser contador público, con tarjeta profesional vigente. Será elegido por la Asamblea General en el mes de marzo para un periodo de dos años. La Asamblea definirá previamente sus honorarios. Su periodo iniciará el primero de abril siguiente.

Parágrafo: No podrá ser revisor fiscal ningún miembro de la Academia, ni quien esté ligado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con alguno de los miembros de la Junta Directiva.

Art. 45. Funciones. Además de las que le señala la ley, serán funciones del revisor fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de la Academia en lo concerniente a los ingresos y egresos de la corporación.
- b) Controlar el buen manejo de los fondos y bienes de la corporación.
- c) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando sea convocado.

- d) Revisar los gastos ordenados por el presidente.
- e) Alertar oportunamente a la Junta Directiva o a la Asamblea General, si es del caso, sobre las inconsistencias que descubra y que puedan redundar en perjuicio para la corporación.
- f) Rendir cada año un informe a la Asamblea General.
- g) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario y absolver las inquietudes y consultas que le formularen el presidente, la Junta Directiva o los miembros.
- h) Podrá asistir a las sesiones ordinarias de la Academia, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo: El revisor fiscal tendrá acceso a todos los libros, cuentas bancarias, archivos y demás documentos contables de la Academia.

Capítulo 6

De los comités y otros cargos

Art. 46. Comité Disciplinario y de Ética. La Academia tendrá un Comité Disciplinario y de Ética integrado por tres (3) miembros Numerarios o eméritos de la Academia, de los cuales, si es posible, al menos uno debe poseer formación jurídica. La Junta Directiva expedirá el reglamento correspondiente a las funciones del Comité.

Su elección se efectuará por la Asamblea General del mes de septiembre de cada año, por sufragio, que para este efecto se extenderá a todos los miembros correspondientes que se hallaren presentes en la sesión.

Este Comité estará encargado de adelantar los procesos disciplinarios a que hubiere lugar y que se promuevan en contra de los asociados. Después de agotado el debido proceso, impondrá las sanciones que fueren procedentes.

Parágrafo 1: En todo caso el Comité Disciplinario y de Ética requiere para deliberar y decidir la presencia de los tres

integrantes. Podrá sesionar presencialmente o por medios electrónicos que garanticen la interacción continua, sostenida, simultánea y con inmediatez de los participantes.

Parágrafo 2: En caso de que alguno de los miembros del comité de ética sea investigado, se presente incompatibilidad o se declare impedido, la Junta Directiva elegirá un miembro Ad hoc, para completar el quórum.

Parágrafo 3: La decisión que adopte el Comité disciplinario y de Ética se llevará ante la Asamblea General de la Academia, en el evento de que sea apelada por el sancionado.

Art. 47. Comité de Admisiones. La Academia tendrá un Comité de Admisiones, integrado por el vicepresidente, quien lo preside, y otros dos miembros de Número o Eméritos, así como sus respectivos suplentes, designados todos por el presidente en la primera sesión de cada año y para el periodo de un bienio. Tendrá por finalidad verificar si los candidatos presentados por los académicos para ser miembros Correspondientes, llenan las condiciones exigidas por los Estatutos. De conformidad con el artículo 13, dicho Comité´ rendirá el correspondiente informe a la plenaria en los meses de abril y agosto.

Parágrafo 1. Queda prohibido presentar de nuevo la candidatura para Miembro Correspondiente, a quien haya sido en dos ocasiones anteriores aplazado por el Comité de Admisiones o rechazado por la Asamblea General.

Parágrafo 2: El Comité de Admisiones requiere para deliberar y decidir la presencia de todos sus integrantes. Podrá sesionar presencialmente o por medios electrónicos que garanticen la interacción continua, sostenida, simultánea y con inmediatez de los participantes.

Parágrafo 3: Ni los miembros de la Junta Directiva ni los integrantes del Comité de Admisiones suscribirán postulaciones de candidatos.

Parágrafo 4: Al presentar el informe del Comité de Admisiones a la plenaria de la sesión ordinaria, el portavoz oficial no hará ninguna motivación adicional para estimular

la aceptación de los candidatos recomendados por dicho Comité.

Art. 48. Comité de Publicaciones y órgano oficial. La Academia tendrá un Comité de Publicaciones, integrado por tres (3) miembros de la misma. Será nombrado por el presidente, en el mes de noviembre, inmediatamente después de la posesión de la Junta Directiva, para un periodo de dos años.

El Comité será presidido por el vicepresidente y su función principal será la preparación y publicación del *Repertorio Histórico*. Así mismo tendrá como función la de evaluar y recomendar a la Junta Directiva la aprobación y edición, en diversos medios, de los libros que publicará en las distintas colecciones auspiciadas por la Academia, así como las ediciones conjuntas realizadas con otras entidades públicas o privadas.

Parágrafo: El presidente de la Academia podrá contratar un Editor, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales, o por medio del contrato de edición, cuando las circunstancias lo exijan y la situación financiera de la corporación lo permita.

El órgano oficial de publicidad de la Academia es el Repertorio histórico, con una periodicidad de al menos cada semestre. Tendrá una edición impresa y una versión digital que será ubicada en la página Web de la Academia, previa autorización de sus colaboradores a la Academia.

Art. 49. Otros comités. Para garantizar su mejor funcionamiento, la Academia podrá tener otros comités, como el de Relaciones Públicas y el de Extensión y Capacitación, reglamentados por la Junta Directiva, u otros temporales que por condiciones particulares se estimen convenientes.

Parágrafo: Recomposición de comités. Cuando se estime que los integrantes de un comité o comisión no funcionen como es debido, el presidente procederá a su retiro y, en consecuencia, tendrá la atribución de recomponer el Comité respectivo.

Art. 50. Creación de cargos. La Junta Directiva podrá crear los siguientes cargos:

- a) Un bibliotecario.
- b) Un director ejecutivo, cuando la Academia disponga de contratos para desarrollar con entidades públicas y privadas que justifiquen su vinculación para la racional y eficiente administración de los mismos. Los honorarios del director ejecutivo saldrán del propio contrato. Se le delegarán los poderes necesarios para el desempeño de las funciones de su cargo.
- c) Un coordinador de medios electrónicos y archivos de la Academia.

Parágrafo 1. Los cargos anteriores serán nombrados por el presidente y sus asignaciones salariales serán decididas por la Junta Directiva, la cual definirá las funciones para cada cargo.

Parágrafo 2. Si el director ejecutivo fuere persona externa a la Academia, solo asistirá a los actos relativos a sus funciones o a aquellos a que fuere invitado por el presidente.

Capítulo 7 Presupuesto y gastos de la Academia

Art. 51. Presupuesto de gastos ordinarios o de funcionamiento, de inversión o extraordinarios. Cada año, en la primera semana del mes de noviembre, el presidente presentará a la Junta Directiva un proyecto de presupuesto que contendrá dos grandes capítulos en materia de gastos: los ordinarios y los de inversión.

Por gastos ordinarios se entiende aquellos que rutinariamente se requieren para el funcionamiento de la corporación, tales como salarios, tributos, pago de servicios públicos, etc.

Por gastos de inversión se entienden las erogaciones que se presentan de manera esporádica, como aquellas cuyo destino está orientado al robustecimiento del patrimonio cultural de la Academia o al mantenimiento o mejoramiento de la sede,

así como todo aquello que redunde en beneficio del patrimonio económico.

La Junta Directiva tomará la decisión de aprobar, modificar o negar el presupuesto, antes de que termine el año en el cual fue presentado. Si la Junta no cumple con este encargo, regirá el propuesto por el presidente.

Cuando el presidente no cumpla con la obligación de presentar el presupuesto, o la Junta Directiva lo niegue, regirá el aprobado para el año anterior más el incremento del IPC.

Las modificaciones que se pretendan introducir al proyecto de presupuesto requieren, para su aprobación, del visto bueno del presidente.

Art. 52. El Gasto. Para ejecutar los gastos ordinarios, el presidente no requiere ninguna autorización, pero debe ordenarlos por doceavas partes o en el momento en que la ley lo disponga.

En cuanto a los gastos de inversión, se procederá de la siguiente manera:

El presidente no requiere de autorización alguna para ordenar gastos hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes más un (1) peso hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el presidente podrá ejecutar el gasto, pero informará a la Junta Directiva en la próxima sesión.

Cuando el gasto superare el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el presidente requerirá de la aprobación de la Junta Directiva. En este caso se exigirá que, en lo posible, se soliciten tres (3) cotizaciones, salvo que la contratación vaya a efectuarse con entidades públicas, o cuando las especiales calidades o conocimientos del contratante lo acrediten como idóneo para contratar.

La facultad de contratar recae de manera exclusiva en el presidente de la Academia.

Parágrafo: Los topes establecidos rigen para los casos en los cuales la Academia actúa como contratista o como contratante.

Capítulo 8

Sesiones de la Academia y demás actividades

Art. 53. La Academia tendrá cinco (5) clases de sesiones:

- a) **Sesión solemne:** la del 12 de octubre, en la cual se dará posesión a los dignatarios que fueron elegidos por la Asamblea General para el nuevo periodo. En ella se tratarán los asuntos acordados por la Junta Directiva y se hará entrega del diploma, escudo o venera Mariscal Jorge Robledo, según el caso, a quienes hayan sido elegidos como miembros Correspondientes o de Número. Asimismo, se impondrá la Orden Manuel Uribe Ángel al presidente entrante de la Academia, en caso de hacerlo por primera vez.
- b) **Sesiones especiales:** La Academia sesionará en forma especial, para actos de conmemoración de hechos históricos; de homenaje a quienes así se acuerde; presentación de obras; conferencias, y otras ocasiones similares. Las sesiones especiales se efectuarán previa decisión tomada al efecto por la Junta Directiva, y tendrán lugar en la oportunidad que al efecto ella señalare. La Asamblea General podrá acordar que, en los casos que así lo ameriten, se celebren sesiones especiales dentro o fuera del departamento o la República y en el lugar que se designe para el efecto.

Igualmente, será sesión especial la del 3 de diciembre, aniversario de la fundación de la Academia Antioqueña de Historia y Día de la Gracitud, en la cual se entregan los diplomas de miembros Honorarios y Eméritos, el diploma por

25 años de pertenencia a la Academia o por servicios a la corporación, y los demás reconocimientos que ésta otorga.

c) **Sesiones ordinarias**, que tendrán lugar el primer martes de cada mes, entre los meses de febrero y noviembre de cada año. Constarán de dos segmentos:

i) Segmento administrativo, exclusivamente destinado para los actos internos de la corporación, compuesta por los Académicos, aunque en casos especiales podrán ser convocadas otras personas, como el contador o el revisor fiscal, a juicio de la Junta Directiva o del presidente.

ii) Segmento académico, en el cual uno de los académicos hará la exposición de un tema referente a la Historia, para luego abrir el diálogo con los asistentes. A este segmento académico podrán ser invitadas personas externas a la corporación para dar así mayor difusión a la labor investigativa y productiva de los académicos.

Quando un miembro tenga a su cargo la conferencia para el segmento académico y se encuentre en otro lugar diferente a la ciudad de Medellín, podrá presentar su trabajo de manera virtual, para lo cual la Academia proveerá los recursos técnicos para la difusión y asistencia de todos los miembros.

d) **Sesiones extraordinarias**, cuando lo determine el presidente de la Academia o, en su ausencia, el vicepresidente, de conformidad con la Junta Directiva.

e) **Sesiones conjuntas**. La Academia podrá sesionar conjuntamente con otras academias o entidades afines nacionales, en forma especial o solemne.

Parágrafo 1. La Junta Directiva, cuando lo considere o cuando las circunstancias excepcionales lo exijan, podrá modificar la fecha de las sesiones.

Parágrafo 2. Para las reuniones extraordinarias de la Academia Antioqueña de Historia, la secretaría general de la

corporación o la persona delegada por ella, hará la citación a través de cualquier medio de comunicación físico o virtual, fijando con precisión el día, la hora, el lugar y el objeto para el cual se cita.

Parágrafo 3. Los académicos podrán asistir virtualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias y se tendrán en cuenta las mismas disposiciones estatutarias aplicables a las de las reuniones presenciales sobre convocatoria, cuórum y mayorías. Para efectos de verificación del cuórum, el secretario de actas, será el encargado de realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales, llamando a lista para garantizar que sea en efecto quien se encuentre conectado, previa garantía de la inmediatez, continuidad, sostenibilidad y simultaneidad de los participantes, así como el secreto del voto en los casos requeridos. También podrá hacerse mixta para favorecer la participación de los académicos con problemas de salud o movilidad reducida.

Parágrafo 4. Quórum y mayorías de las sesiones. Para deliberar se requiere la asistencia personal de quince (15) corporados de entre todas las categorías. Para los casos de votaciones secretas, se habilita contar como cuórum, el número de votos delegados por escrito. En caso de no alcanzarse este número, media hora después de la hora fijada en la citación, sesionará con un número plural de al menos trece (13) miembros.

Parágrafo 5. En cuanto a las actas, se deberá consignar la lista de los asistentes, especificando si su participación fue presencial o virtual.

Cuando se presenten votaciones para elegir miembros correspondientes y de número, los asistentes virtuales, que estén habilitados para votar, lo podrán hacer mediante chat y uno de los delegados para el escrutinio hará el conteo de esos votos, garantizando, en todo caso, el secreto de la decisión del elector. También podrán delegar su voto por escrito, antes de iniciar la sesión.

Art. 54. Las sesiones serán presididas por el presidente y, en su ausencia, por el vicepresidente; faltando éste, por uno de los miembros de Número presentes de la Junta Directiva, en orden de antigüedad. En caso de no concurrencia de sus dignatarios, la sesión será presidida por alguno de los expresidentes de la corporación y, si ello no fuere posible, por el miembro de Número más antiguo que se hallare presente en la sesión.

Art. 55. Se prohíben, en cualquiera de las sesiones de la corporación, las discusiones extra académicas que puedan degenerar en subjetivismos o personalismos inconvenientes, en cuyo caso deberá el presidente suspender la discusión. En caso de que el presidente no actuare, cualquier miembro de la corporación podrá solicitar moción de orden.

Capítulo 9

Emblemas y condecoraciones de la Academia

Título 1. Emblemas institucionales

Art. 56. Los emblemas de la Academia son la venera, el blasón y la bandera.

La venera. La Venera es un escudo elíptico en cuyo centro aparece la efigie del mariscal Jorge Robledo, mirando a la derecha. A su alrededor, en doble bordura, la razón social y la divisa de la Academia: “Academia Antioqueña de Historia”, “*Magna est veritas et praevalebit*”. En su periferia, cuatro murciélagos en vuelo, símbolos de vigilancia. La venera se otorgará a cada miembro numerario, en el momento de posesionarse de su cargo.

El blasón: El blasón es un escudo circular en cuyo centro aparece la efigie del mariscal Jorge Robledo, mirando a la derecha. En la parte externa, en doble bordura, la razón social “Academia Antioqueña de Historia” y, en la parte interna, la divisa institucional: “*Magna est veritas et praevalebit*” -Grande es la verdad y prevalecerá-. En el centro, entre las dos inscripciones, una faja circular en la que se

inscribe una estrella pentalfa apoyada sobre dos puntas; entre éstas, enmarcados por arcos, sendos murciélagos en vuelo, símbolos de vigilancia.

La Bandera: La bandera reproduce los mismos colores y significados que la de Antioquia. Tendrá dos metros de largo por 1,33 metros de ancho, dividida en dos fajas iguales en sentido horizontal: la superior, de color blanco; la inferior, de color verde. En el centro del pabellón aparece el blasón, de 60 centímetros de diámetro. Su asta, de 2.50 metros de longitud termina en esfera.

Parágrafo 1. La bandera de la Academia será izada al lado de los pabellones de Colombia y de Antioquia en las fechas oficiales y en las sesiones que se celebren tanto dentro de la sede como fuera de ella.

Parágrafo 2. Cuando falleciere un Académico, la Academia asistirá oficialmente a las exequias, y se cubrirá el féretro con la bandera de la institución u otro símbolo apropiado, si el acto lo permitiere.

Parágrafo 3. Porte de insignias. En ocasiones especiales, actos solemnes y actos de representación oficial, los miembros de la Academia deben llevar el escudo y la venera de la corporación, para ser debidamente individualizados.

Título 2. Orden Manuel Uribe Ángel

Art. 57. Orden Manuel Uribe Ángel: Créase la orden Manuel Uribe Ángel compuesta por una medalla y una resolución en nota de estilo.

La medalla es un escudo elíptico, similar al blasón, pero en la parte central tendrá la efigie de Manuel Uribe Ángel, mirando sobre su hombro derecho con las mismas inscripciones del blasón y con la inscripción: Orden Manuel Uribe Ángel en la parte inferior del nombre de la Academia.

Art. 58. Otorgamiento. La orden Manuel Uribe Ángel es un reconocimiento solemne y público que se podrá otorgar a entidades y personas que se hagan merecedoras de ella. En la resolución que la acompaña se motiva su entrega.

La decisión de su otorgamiento será tomada por la Asamblea y podrán decidir todos los miembros de la Academia mediante voto secreto, por mayoría simple, previa recomendación sustentada de los candidatos, presentada por el presidente de la Junta Directiva o por tres miembros de número. Por derecho propio la Orden Manuel Uribe Ángel se impondrá a cada nuevo presidente de la Academia durante el acto de posesión del cargo.

Art. 59. La Junta Directiva reglamentará la Orden Manuel Uribe Ángel, sus características y los elementos que rodean la medalla, el contenido de la resolución que motiva su entrega, la fecha y acto en el cual se otorga.

Art. 60. La Orden Manuel Uribe Ángel de la Academia Antioqueña de Historia sustituye la denominada Orden del Centenario Manuel Uribe Ángel.

Art. 61. La Orden Manuel Uribe Ángel de la Academia Antioqueña de Historia solamente se otorgará por una sola vez por persona o por institución.

Capítulo 10

Causales de disolución, liquidación y forma de realizarla

Art. 62. Causales de disolución. La corporación se disolverá por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o por imposibilidad de continuar desarrollando el objeto.

Parágrafo: En caso de que su disolución obedezca a decisión de la Asamblea General, ésta procederá a su cumplimiento en dos sesiones verificadas en días diferentes y previa citación a los miembros por un medio de amplia circulación nacional, y publicada en la página Web y demás cuentas digitales que posea la Academia Antioqueña de Historia, por lo menos con treinta (30) días calendario de antelación.

La corporación se declarará disuelta cuando se obtenga al menos el sesenta (60%) de los votos afirmativos de los miembros de Número con derecho a voto y de los miembros Correspondientes que se hayan caracterizado por su asistencia por lo menos al 50% de las sesiones ordinarias durante el año inmediatamente anterior.

Art. 63. Liquidación. Cuando la corporación decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el gobernador de Antioquia lo designará.

Con cargo al patrimonio de la corporación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, en la página Web y demás cuentas digitales que posea la Academia Antioqueña de Historia, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días hábiles en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Art. 64. Procedimiento. Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Parágrafo: En el caso de liquidación de la Academia, si quedare un remanente de activo patrimonial, este pasará a entidades similares en el ámbito de la cultura en el Departamento de Antioquia, especialmente a aquellas dedicadas a la Historia.

En particular, la biblioteca debe pasar a la Biblioteca de la Universidad de Antioquia, si en ese momento tuviere condiciones adecuadas de organización y funcionamiento. La pinacoteca y las obras de arte pasaran al Museo de Antioquia.

Capítulo 11

Reforma de Estatutos y disposiciones finales

Art. 65. Cuando se vaya a realizar reforma o modificación de los Estatutos de la Academia Antioqueña de Historia, se hará saber a sus miembros mediante aviso que será publicado en la página Web y demás cuentas digitales que posea la Academia Antioqueña de Historia, al menos con un mes de antelación a la sesión en que se hará el primer debate.

Toda reforma o modificación de los presentes Estatutos deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los votos de los académicos presentes con derecho al mismo, en dos sesiones en diferentes días, previo informe favorable de la comisión que estudie la reforma respectiva.

Parágrafo. Para la aprobación de las actas en que se recojan las deliberaciones y las decisiones de reforma estatutaria, la Asamblea elegirá una comisión integrada por tres (3) miembros de Número o Eméritos, quienes deberán realizar su labor a más tardar, una semana después de cada sesión.

Art. 66. Duración. La Academia tendrá una duración de cien (100) años, contados a partir de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos.

Art. 67. Vigencia. Los presentes Estatutos empezarán a regir desde el momento de su aprobación, y serán publicados en folleto especial y digitalizados para su publicación en la página Web de la entidad.

ANEXOS

Anexo N°1

RESOLUCIÓN NÚMERO 115

Por la cual se establece una comisión de Historia y antigüedades patrias.

El Ministerio de Instrucción Pública autoriza al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, y

CONSIDERANDO:

que por incuria y por la triste situación del país, día por día se van perdiendo irreparablemente multitud de documentos y datos de todo género, que constituyen material histórico de grande importancia para Colombia.

RESUELVE:

1° El Ministerio procederá a organizar un núcleo y principio de Academia de Historia y Antigüedades colombianas, una Comisión de hombres doctos, diligentes, á cuya solicitud confiará: el estudio de las antigüedades americanas y de la Historia patria en toda su época; el allegamiento y análisis de los materiales propios de tales estudios; la fundación de museos y el aumento del que existe en Bogotá; el arreglo, conservación y formación de índices de los archivos públicos y de los de propiedad particular, cuyos dueños quieran generosamente ponerlos a disposición del Gobierno para los estudios antedichos; la dirección de la Biblioteca de Historia de Colombia, cuyo primer volumen está ya en prensa y que ha sido fundada para sacar a la luz los manuscritos valiosos; el cuidado conservación de monumentos históricos y artísticos, en cuanto ello corresponda al Bamo de Instrucción Pública; el estudio de los Idiomas, tradiciones, usos y costumbres de las tribus indígenas del territorio colombiano, para lo cual se solicitará, previos los permisos del caso, la cooperación de los religiosos misioneros.

2° para formar dicha Comisión designase a los Sres. Dr. D. Eduardo Posada, Dr. D. Pedro María Ibañez, Dr. D. José María Cordovéz Moure, General D. Ernesto Restrepo Tirado, DR. D. Enrique Álvarez Bonilla, General D. Carlos Cuervo Márquez, D. Carlos Pardo, Dr. D. Santiago Cortés, Dr. D. Andrés Vargas Muñoz, Dr. D. Eduardo Restrepo Sáenz, Dr. D. Juan M. Fonnegra, D. Ricardo Moros, Dr. D. Manuel Antonio de Pombo, Dr. D. Francisco de Paula Barrera, DR. D. José Joaquín Guerra, Dr. D. Adolfo León Gómez, D. Antonio Mejía Restrepo y D. Anselmo Pineda.

3° Para el mejor éxito de sus trabajos podrá la Comisión iniciar el Establecimiento de otras de índole en los Departamentos, con anuencia del Ministerio y de los respectivos Gobernantes.

4° La Comisión no tendrá otro reglamento que esta Resolución y las prácticas que de acuerdo con ella vaya introduciendo la sana costumbre; de ellas se tomará cuidadosa nota.

5° Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un secretario, que serán elegidos por mayoría de votos y duraran excepto el último, que será designado a perpetuidad, un año en el ejercicio de sus cargos. Marca ese periodo el día 12 de octubre, fecha del descubrimiento de América.

6° La comisión podrá aumentar el número de sus miembros con personas de notoria aptitud y respetabilidad. Cada designación se hará previa consulta con el Ministerio, á propuesta del socio Presidente y por mayoría de votos.

7° La comisión publicará más tarde, con carácter de mensual y bajo la inspección del Ministerio, un Boletín de Historia y Antigüedades Colombianas.

8° No hará gasto alguno que no sea autorizado por este Despacho y de que no se lleve por el Secretario minuciosa cuenta y razón, con los comprobantes debidos.

9° Cada cuatro meses pasará al Ministerio un informe acerca de los trabajos que haya ejecutado.

10° El Gobierno solicitará del Próximo Congreso la apropiación de la partida necesaria para el sostenimiento de la comisión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1092 por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República,

El Ministro

José Joaquín Casas

Anexo N°2

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1903

A virtud de la autorización acordada por la Academia Nacional de la Historia, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública y transmitida a los miembros correspondientes de dicha corporación en este Departamento, procedimos a reunirnos con tal carácter, en la ciudad de Medellín, a las dos de la tarde del día tres de diciembre de mil novecientos tres, los siguientes individuos, en la casa de habitación del doctor Manuel Uribe Ángel:

El doctor Fernando Vélez, don Alejandro Barrientos, don Estanislao Gómez Barrientos, don Ramón Correa y don José María Mesa Jaramillo, con el objeto de constituirnos en Academia Departamental de Historia Nacional.

Con excusa legítima dejaron de concurrir don Tulio Ospina y don Álvaro Restrepo Euse. Una vez instalados en junta preparatoria, los concurrentes procedimos al nombramiento de dignatarios de la Academia y fueron designados por mayoría de votos los señores doctor Manuel Uribe Ángel y don José María Mesa Jaramillo para ejercer los empleos de presidente y secretario, respectivamente.

De común acuerdo convinimos en seguida, en aplazar para otra sesión el nombramiento para vicepresidente.

Después de estar en posesión de su empleo los dignatarios nombrados, el presidente, doctor Uribe Ángel, declaró constituida la Academia Departamental de Historia Nacional y dispuso que este hecho fuese inmediatamente comunicado, con transcripción del Acta respectiva, a la Academia Nacional. En acto continuo hizo uso de la palabra el socio señor Correa para manifestar su complacencia por la creación de la nueva Academia, a lo cual, dijo, había contribuido trabajando

incansablemente, desde hace mucho tiempo y en todas las formas que le había sido posible; este rasgo de patriotismo mereció al señor Correa felicitaciones entusiastas de sus colegas.

Para terminar la sesión aprobamos, por unanimidad, la siguiente proposición del socio Gómez Barrientos:

“Los infrascritos, miembros correspondientes de la Academia Nacional de Historia, constituidos en Academia Departamental, según lo acordado por aquella, se complacen en manifestar aquí que entre las razones que los mueven a cooperar en la trascendental labor de esta digna corporación, figura en primer término la de contribuir por medio del estudio de la Historia que nos es común a la conservación de la unidad nacional, que ha sufrido rudo quebranto y parece seriamente amenazada, a consecuencia de los deplorables acontecimientos ocurridos recientemente en Panamá “.

Para constancia, firmamos esta acta todos los concurrentes.

Por impedimento físico del doctor Uribe Ángel, J. M. Mesa Jaramillo, Alejandro Barrientos, Fernando Vélez, Ramón Correa, Estanislao Gómez B.

Anexo N°3

DECRETO N° 360
(De 2 de enero de 1904)
Por el cual se crea la Academia de Historia,
Geografía y Arqueología de Antioquia.
El Gobernador del Departamento

CONSIDERANDO

1°. Que el Archivo Departamental y la mayor parte de los Municipales existen documentos antiguos, que aunque son de valiosísima importancia para la Historia y la Geografía de esta sección de la República, corren riesgos de perderse, como ha sucedido con no pocos de ellos, sin que hayan utilizado los datos preciosos que contienen:

2°. Que así mismo, por ignorancia o descuido, van desapareciendo objetos Antiguos de importancia histórica y arqueológica, que serían de inapreciable utilidad para el estudio de los usos, costumbres e industrias de los aborígenes y de los colonos de Antioquia en diversas épocas, y

3°. Que aunque la situación pública es lamentable, esto en vez de óbice debe ser para el Gobierno y los buenos ciudadanos un estímulo que los impulse a fomentar el progreso en todos y cada uno de los ramos administrativos y sociales,

CONSIDERANDO

Art. 1°. Créase LA ACADEMIA DE HISTORIA, GEOGRAFÍA Y ARQUEOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Art. 2°. Las materias de estudio y fomento que corresponden a la Academia son las expresadas en el título de la misma y las que con ellas se relacionen y tengan mayor utilidad para el progreso de Antioquia.

Art. 3°. Uno de los principales objetos de este instituto será el fomento, conservación y utilización de los archivos oficiales y particulares y de museos y bibliotecas, y el mejoramiento del Museo y Biblioteca de Zea.

Art. 4°. Además de los ramos referentes al Departamento de Antioquia a que se ha de dedicar la Academia, hará extensivo su estudio, hasta donde se pueda, a los similares en las demás secciones de la república, en las naciones latinoamericanas y en la madre Patria, a fin de contribuir con el mayor número posible de datos necesarios para establecer, tanto los puntos de afinidad que tienen en los órdenes históricos, políticos e industriales, como las causas que puedan relajar los vínculos con que cuentan para su conservación y mutuo apoyo, y los medios de combatir dichas causas y de fomentar las relaciones y la unión real y eficaz de aquellas entidades.

Art. 5°. La Academia se reunirá en uno de los salones del Museo y Biblioteca de Zea, y el Director de éstos será miembro activo de la misma.

Art. 6°. Nombrará por mayoría absoluta de votos los dignatarios que juzgue indispensables y aumentará, cuando y como lo tenga a bien, el número de miembros, siempre que éstos sean personas honorables, estudiosas y de reconocida utilidad para el Instituto y sus fines.

Art. 7°. Mensualmente publicará una Revista que le sirva de órgano y que será costado por el Departamento.

Art. 8°. Por conducto de la Secretaría de Hacienda se expedirá el Decreto por el cual se fije el auxilio pecuniario, que atienda la situación del Tesoro público, haya de recibir la Academia para sus gastos más indispensables, mientras la Asamblea del Departamento ordenara lo conveniente a este respecto.

Art. 9°. Nombrase miembros fundadores del Instituto de que se trata a los señores Dr. Manuel Uribe Ángel, Álvaro Restrepo

Eusse, Ricardo Restrepo Callejas, Dr. Francisco A. Uribe M., Dr. Andrés Posada Arango, Dr. Eduardo Zuleta, Dr. Luis Eduardo Villegas, Dr. Fernando Vélez, Dr. Juan B. Montoya y Flórez, Fidel Cano, Tulio Ospina, Carlos E. Restrepo, Obdulio Palacio, Carlos A. Molina, Manuel José Soto Echavarría, José María Jaramillo Martínez, José María Mesa Jaramillo, Francisco de Paula Muñoz, Gabriel Arango Mejía, Estanislao Gómez Barrientos, Ángel María Díaz Lemos, Alejandro Barrientos y Bartolomé Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Medellín, a 2 de enero de 1094.

El Gobernador,
CLODOMIRO RAMÍREZ

El Secretario de I. Pública,
Camilo Botero Guerra

Anexo N°4

LEY 86 DE 1928 (Noviembre 15)

SOBRA ACADEMIAS NACIONALES, SOCIEDAD GEOGRÁFICA Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El Congreso de Colombia – DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Academia Colombiana establecida en Bogotá en 1872 como correspondiente de la Real Española y restablecida en 1910, es persona jurídica y tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno para todo lo relativo al fomento de la literatura y la conservación y perfeccionamiento de la lengua nacional, que es la castellana o española.

ARTÍCULO 2°. La Academia abrirá cada año y premiará uno o varios concursos, conforme a sus Estatutos.

ARTÍCULO 3°. Es también de su cargo la formación de un diccionario de provincialismos de las diversas regiones de Colombia.

ARTÍCULO 4°. La Academia tendrá los siguientes empleados con remuneración mensual del Tesoro Público, así: un secretario \$80, un Bibliotecario Tesorero \$50, Portero escribiente \$30. Total \$160.

ARTÍCULO 5°. Destínese además del Tesoro Público, para gastos de escritorio y mobiliario, premios de concursos y servicios de la Biblioteca y Archivo de la Academia de Colombia, la suma anual de mil quinientos pesos (\$1.500), la que lo mismo que la del artículo anterior, se incluirá en los respectivos Presupuestos.

ARTÍCULO 6°. La Academia Colombiana de Historia (Academia Nacional de Historia), continuará con el servicio de los siguientes empleados con la respectiva asignación

mensual, así: un Secretario \$80; un Secretario Ayudante \$50; un Tesorero, Director de la Biblioteca Jorge Pombo \$40; un Portero Escribiente \$40. Total \$210.

ARTÍCULO 7°. Continuará invirtiéndose del Tesoro Público, para gastos de escritorio, mobiliario, premios de concursos y servicios de museo, bibliotecas y archivo de la Academia de Historia, la suma anual de mil pesos (\$ 1.000), la que como la del artículo anterior, incluirá en los respectivos Presupuestos.

ARTÍCULO 8°. El edificio que para uso exclusivo de la Academia Colombiana de Historia y a perpetuidad señala la Ley 71 de 1926, se destina en su toda su integridad al fin expresado, sin la restricción hecha por el parágrafo del Artículo 3° de Aquella Ley.

ARTÍCULO 9°. Del Tesoro Público se invertirá la suma de veinte mil pesos (\$20.000) en la adquisición y equipo de una imprenta que se destina a la Academia de Historia para sus publicaciones, las de la Academia Colombiana y la impresión de la Codificación Nacional a cargo del Consejo de Estado. Estas tres entidades reglamentarán, de acuerdo, el orden de sus publicaciones. La cantidad respectiva se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

A la cabeza del volumen de la referida codificación que se publique después de la expedición de la presente Ley se pondrá, precedida de su respectiva exposición de motivos, la ley 13 de 1912, que ordenó la codificación, seguida del informe presentado al Senado en 1923 sobre aquella obra. (Anales del Senado, 1923, páginas 21 y 22, y Diario oficial, número 18793).

Si el tomo primero de esta colección se reimprimiere, a la cabeza de él se colocarán los documentos que se mencionan en el anterior inciso, de este artículo.

Anexo N°5

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA N° 46
(7 de enero de 1986)

Por medio de la cual se concede un auxilio a La Academia Antioqueña de Historia

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las que confiere el artículo 187 numeral 7° de la Constitución Nacional

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Asígnese Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000) como auxilio a La Academia Antioqueña de Historia, durante el año 1986.

ARTÍCULO SEGUNDO: El auxilio a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de permanente a partir de la vigencia fiscal de 1987, y se incrementará anualmente en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO TERCERO: Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga el artículo 2° de la Ordenanza 14 de 1963 y demás normas departamentales que le sean contrarias.

Dada en Medellín a los 11 días del mes de diciembre de 1985.

Rafael Gutiérrez Mejía
Presidente

Gabriel Arrubla Ortiz
Secretario General

Recibida para sanción hoy 20 de diciembre de 1985

Ángela Inés Duque de Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín 7 de enero de 1986

Publíquese y ejecútese la Ordenanza 46 por medio de la cual se concede el auxilio a La Academia Antioqueña de Historia

Alberto Vásquez Restrepo
Gobernador de Antioquia

Omar Flórez Vélez
Secretario de Hacienda

Gloria María Arango
Secretaria General

Anexo N°6

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL ORDENANZA N° 31

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESTINA UN APOORTE

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constituciones y legales, en especial la ley 86 de 1928 artículos 16 y 17 y Decreto Departamental 360 de 1904

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Destínese para la vigencia fiscal del año 2002 la suma de Cuarenta y Ocho Millones de Pesos (48.000.000) a razón de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), por mes, para el sostenimiento y funcionamiento de La Academia Antioqueña de Historia, entidad de orden Departamental.

PARÁGRAFO: La suma global consignada en este artículo, podrá ser entregada por el Departamento a La Academia Antioqueña de Historia en un solo pago, o varios, o a través de instalamentos mensuales de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000).

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma destinada en el artículo primero de esta ordenanza, tendrá vigencia por diez (10) años, a partir del año 2003 se incrementará anualmente en el índice de precios del consumidor -IPC- de la vigencia anterior certificada por el DANE.

ARTÍCULO TERCERO: Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ordenanza 46 del 7 enero de 1986.

Dada en Medellín a los 15 días del mes de Noviembre de 2001.

Carlos Mario Mejía Múnera
Presidente

Diego L. Osorio Céspedes
Secretario General

Recibida el 12 de Diciembre de 2001, a las 11:30 am para su sanción.

Miryam Cristina Montoya Amaya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín 18 de Diciembre de 2001

Publíquese y Ejecútese la Ordenanza 31 POR MEDIO DE LA CUAL SE DESTINA EN APORTE.

Guillermo Gaviria Correa
Gobernador de Antioquia

Carlos Wolff
Secretario de Hacienda

Iván Echeverry Valencia
Secretario

Anexo N°7

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA N° 27
(Diciembre 12 de 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INVERSIÓN EN LA
ACTIVIDAD INVESTIGATIVA Y DIFUSORA DE LA ACADEMIA
ANTIOQUEÑA DE HISTORIA

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales (artículo 300, numerales 13 y 12, artículos 70 y 72) y legales, en concordancia especial la ley 86 de 1928 artículos 16 y 17 y el Decreto Departamental 360 de 1904

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Departamento de Antioquia, reconoce y exalta la labor que La Academia Antioqueña de Historia, presta a favor de la cultura y el patrimonio nacional y se vincula a tales esfuerzos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Academia invertirá los dineros que reciba del presupuesto Departamental, en la investigación de la historia Departamental y Nacional, publicará el Repertorio Histórico que es el órgano oficial, asesorará al Gobierno Departamental en la colaboración de planes relacionados con temas a fines a los tratados en esta ordenanza y contribuirá a su ejecución, mantendrá organizada la consulta de sus bibliotecas y en su pinacoteca.

PARÁGRAFO: Cada año en el mes de noviembre, La Academia informará al instituto de Cultura, acerca de sus actividades en

bien de la promoción del estudio y análisis de la Historia Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La inversión que se autoriza para la vigencia fiscal de año 2012, será de Ciento Cincuenta y Seis Millones de Pesos m/l (\$156.000.000), a razón de Trece Millones de Pesos (\$13.000.000) por mes.

PARÁGRAFO: La suma global consignada en este artículo, podrá ser entregada por el Departamento a La Academia Antioqueña de Historia en un solo pago, o a través de instalamentos mensuales o trimestrales.

ARTÍCULO CUARTO: La suma destinada en el artículo segundo de esta ordenanza rige a partir del año 2013, se incrementará anualmente como mínimo en el índice de Precios al Consumidor -IPC- correspondiente a la vigencia anterior, según la certificación del DANE.

ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín a los 29 días del mes de noviembre de 2011.

David Alfredo Jaramillo
Presidente

Ignacio Solano Arango
Secretario General

Recibida para su sanción el día 01 de diciembre de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín 12 de diciembre de 2011

Publíquese y Ejecútese la Ordenanza 27 POR MEDIO DE LA CUAL
SE AUTORIZA LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA Y
DIFUSORA DE LA ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA

Luis Alfredo Ramos Botero
Gobernador de Antioquia

Mauricio Villegas Mesa
Secretario de Hacienda

Beatriz Elena Gómez Medina
Secretaria General

Anexo N°8

MINISTERIO DE JUSTICIA – SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN JURÍDICA

Resolución N° 1805 de 1954

Por la Cual se otorga una personería Jurídica EL MINISTERIO DE JUSTICIA en uso de la facultad, conferida por el artículo 1° del Decreto número 105 de 1947 y Resolución 1805 de 1954 y

CONSIDERANDO:

Que los doctores EMILIO ROBLEDO Y LUIS SIERRA HURTADO, en su carácter de Presidente y Secretario, en su orden, de la Academia Antioqueña de Historia, domiciliada en Medellín, solicitan de este Ministerio, por conducto de la Gobernación de Antioquia, se reconozca la personería Jurídica a la mencionada corporación;

Que los peticionarios acompañen a su solicitud copias auténticas de las actas de constitución de la entidad, de aprobación del reglamento o estatutos que la rigen los que también allegan, y del acta de elección de dignatarios;

Que la Gobernación de Antioquia en providencia fechada el 31 de marzo del año en curso, la que obra en autos, da concepto favorable al reconocimiento pedido;

Que estudiada la documentación aludida se llega a la conclusión de que ni los fines de la organización de la entidad quebrantan los preceptos de la moral ni del orden legal;

Que se ha llenado las formalidades prescritas pro el artículo 44 de la Constitución Nacional, por el título XXXVI del libro Primero del Código Civil y los Decretos 1.326 de 1.992 y 1.510 de 1.944;

Que por razones expuestas es el caso de habilitar a la referida entidad como persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles concediéndole la personería jurídica que pide, y despacho la facultad de otorgar tales reconocimientos,

RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica a la entidad de denominada ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA, con domicilio en la ciudad de Medellín, según a adición que fue ordenada por la sección jurídica de este Ministerio en auto del 18 de mayo del año en curso y la cual obra en el expediente en copias autenticadas.

El Presidente de la Corporación, doctor EMILIO ROBLEDO que es el representante legal de la misma según la precitada adición, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio y se reputara como tal mientras no se solicite y obtenga una nueva inscripción.

Esta resolución se publicará en el Diario Oficial y regirán quince (15) días después de llenado este requisito (Art. 4° Decreto 1.326 de 1922).

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá,

El Ministro de Justicia,
Brigadier General Gabriel Paris Cordillo

El Secretario General
Capitán Luis Carlos Chamorro Lieva

